



Fiscal Laboral Mercantil Civil Contable Legislación/Jurisprudencia
 Seguros Administrativo Medio Ambiente Subvenciones Extranjería Convenios Colectivos

Materia	Instrumentos Financieros	Disposición	PGC NOFCAC
Submateria 1	Participaciones en capital	Nº Disposición	RD 1514/2007, de 16/11
Submateria 2	Aportación no dineraria	Artículo	NRV 13ª (según redacción RD 1159/2010, de 17/9, NOFCAC), 19ª, 21ª y NECA 13ª
Fecha consulta	19-05-2011	Referencias	19479 0523_01J

Barcelona, a 23 de mayo de 2011

Apreciado Sr./Sra. xxx:

Con la presente, salvo opinión mejor fundada, damos respuesta a su consulta planteada el pasado día 19-05-2011.

CONSULTA

Se trata de una sociedad (sociedad "A"), en cuyo activo financiero, existen participaciones a largo plazo en empresas del grupo. Dichas participaciones, tienen un valor contable de 50.000,00€ y un valor real de 250.000,00€.

La sociedad "A", entra en un proceso de reestructuración empresarial, mediante el cual, dentro del marco de una ampliación de capital de una tercera sociedad (sociedad "C"), realiza una aportación no dineraria:

Aporta las participaciones a largo plazo, valoradas en 50.000,00€, recibiendo a cambio las nuevas participaciones sociales emitidas por la sociedad "C" por un importe de 250.000,00€.

La operación de reestructuración empresarial está acogida al régimen especial de fusiones, escisiones y canje de valores.

Indiquen:

- Valoración de las participaciones recibidas.

Si las participaciones recibidas deben valorarse en el activo financiero de "A" por 50.000,00€ o por 250.000,00€

- Tratamiento contable del Impuesto diferido.

Si el impuesto diferido $((250.000,00 - 50.000,00) \times 30\% = 60.000,00)$ debe contabilizarse o no como diferencia temporaria imponible.

Notas:

- 1) En principio, la sociedad "A" no tiene intención de vender las nuevas participaciones recibidas.
- 2) Es muy difícil asignar la diferencia de valor entre lo entregado (50.000,00) y lo recibido (250.000,00) a algún activo en concreto de la sociedad "A".

RESPUESTA

Por lo que se refiere a las cuestiones que plantean, entendemos que, a pesar de que podamos llegar a conclusiones equivalentes en uno u otro caso en función de las circunstancias concretas que se den, lo primero que hemos de determinar es si la operación se trata de una combinación de negocios o no y, para ello, el factor determinante es la adquisición de control o no por parte de la entidad "A" sobre "C" mediante esta operación de reestructuración. En este sentido, la NRV 19ª del PGC indica que dichas operaciones, es decir, las combinaciones de negocios, son entendidas como **aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios** y control, siguiendo la referida norma, es el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.

Asimismo, la norma indica que las combinaciones de negocios, en función de la forma jurídica empleada, pueden originarse como consecuencia, entre otras posibilidades, de **la adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.**

En este tipo de combinaciones de negocios la empresa inversora, en sus cuentas anuales individuales, valorará la inversión en el patrimonio de otras empresas del grupo conforme a lo previsto para dichas empresas en el apartado 2.5 de la norma relativa a instrumentos financieros. Esta norma, en su nueva redacción (en este aspecto no difiere de la anterior), establece que, con carácter general, las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas **se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada** más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. No obstante, si existiera una inversión anterior a su calificación como empresa del grupo, multigrupo o asociada, se considerará como coste de dicha inversión el valor contable que debiera tener la misma inmediatamente antes de que la empresa pase a tener esa calificación.

Por tanto, otra cuestión a considerar es la referente a si la entidad "A" ya poseía o no participaciones de "C" con anterioridad a la operación que se plantea en la consulta. Así, según la opinión del ICAC (Consulta 6, BOICAC 74/2008), en un supuesto de aportación no dineraria a una empresa existente que con carácter previo a la operación no era una empresa del mismo grupo que la aportante, en el sentido establecido en la norma de elaboración 13ª de las cuentas anuales, y que pasa a ser una empresa del grupo como consecuencia de dicha operación, no resulta de aplicación la norma de registro y valoración 21ª que hace referencia, precisamente, a operaciones entre empresas del grupo.

En este sentido, entendemos, de la situación planteada por ustedes, que nos podríamos hallar ante una aportación no dineraria de "participaciones en empresas del grupo" en una sociedad ya constituida y por la que se obtiene el control por parte de "C" y, con carácter general, en aplicación de la norma de registro y valoración 9ª. Instrumentos financieros, tal como ya hemos indicado anteriormente, las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán al coste, que equivaldrá al valor razonable (250.000,00 (euros en este caso) de la contraprestación entregada más los costes de la transacción.

Ahora bien, según el ICAC, dado que las participaciones en el patrimonio se adquieren a cambio de la entrega de activos no monetarios, el tratamiento contable que debería darse a esta operación debe ser análogo al que se da a las permutas de inmovilizado, lo que implica que cuando tenga carácter de permuta no comercial, **situación que puede ser frecuente cuando la aportación supone obtener la práctica totalidad del capital de la sociedad, se reflejará la inversión de patrimonio al valor contable de la contraprestación entregada, sin que la operación produzca un resultado contable** (NRV 21ª 2.1 "caso especial") (50.000,00€ en el caso planteado).

Por tanto, de todo lo anterior se desprende que, si se trata de una combinación de negocios, el registro contable de los activos financieros (instrumentos de patrimonio) recibidos por "A" será de 250.000,00€ puesto que, según indican, este es su valor razonable o "valor real" para utilizar sus palabras, salvo que, como indica el ICAC, se trate de una permuta no comercial, en cuyo caso la valoración sería por 50.000,00€.

Aquí hemos de recordar la diferencia entre permutas comerciales y no comerciales que establece el PGC aunque con referencia al inmovilizado material pero aplicable, según el ICAC, a las permutas del tipo que plantean. Así, se entiende que un elemento del inmovilizado material se adquiere por permuta cuando se recibe a cambio de la entrega de activos no monetarios o de una combinación de éstos con activos monetarios.

En las operaciones de permuta de carácter comercial, el inmovilizado material recibido se valorará por el **valor razonable** del activo entregado (250.000,00€ en este caso) más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, salvo que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último. Las diferencias de valoración que pudieran surgir al dar de baja el elemento entregado a cambio, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se considerará que una permuta tiene carácter comercial si:

- a) La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado; o
- b) El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta, se ve modificado como consecuencia de la operación.

Además, es necesario que cualquiera de las diferencias surgidas por las anteriores causas a) o b), resulte significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados.

Cuando la permuta no tenga carácter comercial o cuando no pueda obtenerse una estimación fiable del valor razonable de los elementos que intervienen en la operación, el inmovilizado material recibido se valorará por el valor **contable** del bien entregado (50.000,00) más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del inmovilizado recibido si éste fuera menor.

Hasta aquí en el supuesto de que se trate de una combinación de negocios que, como hemos indicado, supone la adquisición de control por parte de la adquirente "A". En el caso de que no se adquiriera dicho control y, por tanto, no se trate de una combinación de negocios, entendemos que es perfectamente aplicable lo indicado por el ICAC con referencia a las permutas y, por tanto, si la permuta realizada es de carácter comercial (se supone que los flujos de efectivo serán significativamente superiores que antes de la permuta) la valoración se realizará por 250.000,00€. En caso contrario, esto es, si se trata de una permuta no comercial, la valoración sería de 50.000,00€ por lo que no existiría resultado contable alguno para "A".

En cuanto a la segunda cuestión que plantean, la NRV 13ª del PGC, dispone en su nueva redacción, con referencia a los Pasivos por impuesto diferido que, en general, se reconocerán éstos por todas las diferencias temporarias imponibles, a menos que éstas hubiesen surgido, entre otras, de **el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y además no afectó ni al resultado contable ni a la base imponible del impuesto.**

Por tanto y volviendo a lo mismo, si se trata de una combinación de negocios (adquisición de control) sí debe registrarse el pasivo por impuesto diferido siempre y cuando, claro está, no se haya calificado la permuta como no comercial con lo que no existiría resultado contable ni, por tanto, diferencia temporaria.

Si no se trata de una combinación de negocios, entramos dentro de la excepción prevista por la NRV 13ª a que nos hemos referido y, en este caso, debemos volver al tema del tipo de permuta. Es decir, NO se reconocerá el pasivo por impuesto diferido si el reconocimiento del activo no es una combinación de negocios (punto de partida de esta segunda hipótesis) y, **además**, no afectó al resultado contable ni a la base imponible por lo que debería tratarse de una permuta no comercial para que ello se dé. Si la permuta es no comercial y la hemos registrado por los 50.000,00€, naturalmente, no existe diferencia temporaria que registrar. Si, en caso contrario, ha sido calificada como permuta comercial y se ha registrado por 250.000,00€ sí afecta al resultado contable y, por tanto, deberá registrarse el correspondiente pasivo por impuesto diferido.

Entendemos que la respuesta resulta un tanto compleja pero es que la situación planteada y la normativa contable aplicable también lo son.

Normativa aplicada:

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC, NRV 13ª, 19ª, 21ª (según redacción RD 1159/2010, de 17/9, NOFCAC) y NECA 13ª.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

DPTO. DE CONSULTAS